

Carta No. 0XXX-2024-APMTC/CL

Callao, 16 de mayo de 2024

Señores

TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C.

Av. Antonio Miro Quesada No. 425 Of. 1210

San Isidro. –

Atención : Juan Carlos Andonaire Caceda
Representante Legal

Expediente : **APMTC/CL/0075-2025**

Asunto : Se expide Resolución No. 1

Materia : Reclamo por sobrecostos ocasionados por la generación tardía de autorizaciones de retiro de contenedores vacíos.

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C.** ("TPP" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 19.04.2024 a las 23:17 horas, TPP solicitó autorización del retiro de los contenedores vacíos ONEU9052866 y CAIU5503946 amparados con el B/L ONEYSMZE01326300 a APMTC.
- 1.2 Con fecha 20.04.2024 a las 14:38 horas APMTC emitió respuesta, autorizando el retiro de contenedores vacíos ONEU9052866 y CAIU5503946.
- 1.3 Con el 20.04.2024 a las 10:38 horas TPP solicitó proceder con la autorización del retiro del contenedor vacío BMOU9314982.
- 1.4 Con fecha 20.04.2024 a las 18:16 horas APMTC emitió respuesta, autorizando el retiro del contenedor vacío BMOU9314982.
- 1.5 Con fecha 24.04.2023, TPP presentó su reclamo manifestando su disconformidad por las supuestas demoras en la atención; las cuales ocasionaron se generen sobrecostos por concepto de sobrestadía, gastos administrativos por sobrestadía y diferencial por renta no domiciliada por la suma total ascendente a USD 1,162.52 (Mil ciento sesenta y dos con 52/100 dólares americanos).

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por la Reclamante, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a la solicitud de indemnización por los sobrecostos generados a causa de la presunta incompetencia y negligencia de APMTC. Al respecto, los contenedores ONEU9052866, CAIU5503946 y BMOU9314982 fueron retirados de APMTC con fecha 20/04; y debido a la presunta demora de respuesta para autorización de retiro de los contenedores, estos incurrieron en sobrestadía. Así las cosas, solicitan que APMTC asuma el costo de las boletas No. B003-0000043, bajo el concepto Gastos administrativos por sobrestadía importación y No. PET008770 bajo el concepto de Sobrestadía de contenedores.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente los daños alegados y que los mismos se deben al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial tardío o defectuoso.
- ii) Analizar los argumentos y pruebas de la Reclamante.

2.1. Acreditación fehaciente de los daños alegados por la Reclamante.

A efectos de determinar si APMTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario definir la responsabilidad civil, de esta manera, el considerando quinto del Exp. No. 07585-2018-0-1801-JR-LA-84 indica:

"QUINTO: Respecto a la indemnización por daños y perjuicios. - La responsabilidad civil es una institución jurídica dentro del cual existe la obligación de indemnizar por daños causados en virtud a un incumplimiento de las obligaciones asumidas mediante una relación contractual o por el acontecimiento de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual), en donde su reparación deberá consistir en el establecimiento de una situación anterior o -cuando ello sea imposible- en un pago por concepto de indemnización."

En ese sentido, refiriéndose a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil el fundamento 14 de la Casación 3470-2015, Lima Norte menciona lo siguiente:

"(...) es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son:

1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico;

2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar

actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta subclasificación al abuso del derecho y la equidad (Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Primera Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, 2002; página 80);

3) El nexa causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y 3 Classification: Internal

4) El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).

Respecto a la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil, el artículo 1321 del Código Civil señala:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

-El subrayado es nuestro-


Así las cosas, queda establecido que uno de los requisitos exigibles para que APMTC

deba responder por los daños alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del daño alegado y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2 Análisis de los argumentos y pruebas presentados por la Reclamante.

La reclamante adjuntó las boletas No. B003-0000043 y No. PET008770, bajo los conceptos de Gastos administrativos por sobrestadía importación y Sobrestadía de contenedores respectivamente; sobre las que pretende que APMTC asuma los costos de las referidas facturas que supuestamente se generaron como consecuencia de la presunta demora en el envío de autorización de retiro de los contenedores vacíos.

Al Respecto, de acuerdo a la revisión del caso referente a los documentos enviados por la reclamante validamos que los contenedores ONEU9052866, CAIU5503946 y BMOU9314982 tenían libre almacenaje hasta el 17/04/2024, como se observa en la boleta No. PET008770.



OCEAN NETWORK EXPRESS
OCEAN NETWORK EXPRESS PTE. LTD.
7 STRAITS VIEW, #16-01 MARINA ONE EAST TOWER, SINGAPORE 018936

TAX ID: 201708450C
INVOICE No. PET008770
(ASC 0000117351)

DOC. IDENTIDAD: **RUC: 99000000770** FECHA DE EMISIÓN: 24/04/2024

SEÑORES: SUMIYOSHI GYOGYO

DIRECCION: **MIURA-SHI-KANAGAWA-KEN 238-0243YOKOHAMA-JAPAN JAPAN**

AG. ADUANA: **TPP ADUANAS S.A.C.-TPPA S.A.C.**

REFERENCIA:

TOMAR EN CUENTA QUE, DE ACUERDO CON EL DOCUMENTO DE LA REFERENCIA, ESTAMOS COBRANDO EL IMPORTE POR SOBRESTADÍA DE CONTENEDORES A CONTINUACION DETALLADO:

LINEA: **OCEAN NETWORK EXPRESS (ONE)**

NAVE / VIAJE: **SEASPAN BRAVO 2408E**

POD: **CALLAO** ARRIBO: 14/04/2024 ZARPE: 14/04/2024

BL MASTER	BOOKING	POL	CONTENEDOR	TIPO / PIES	DIAS LIB.	FECHA DESCARGA	FIN DIAS LIBRES	ENTRADA VACIO	DIAS MORA	MONTO (DOLARES)
ONEYSMZE01326300	SMZE01326300	SHIMIZU	BMOU9314982	RH/40	3	14/04/2024	17/04/2024	22/04/2024	5	1300,00
ONEYSMZE01326300	SMZE01326300	SHIMIZU	CAIU5503946	RH/40	3	14/04/2024	17/04/2024	22/04/2024	5	1300,00
ONEYSMZE01326300	SMZE01326300	SHIMIZU	ONEU9052866	RH/40	3	14/04/2024	17/04/2024	20/04/2024	3	780,00

En ese sentido, se verificó que TPP solicitó la autorización del retiro de los contenedores vacíos ONEU9052866 y CAIU5503946 con fecha 19/04/2024 y 20/04/2024 para el contenedor BMOU9314982, como se observa:

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0075-2024**.



Sofia Balbi

Gerenta de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.

(20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

Av. Contralmirante Raygada

N° 111, Callao – Perú

T +51(1) 200 8800

www.apmterminascallao.com.pe